

Las exportaciones de los productos transformados deberán verificarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las importaciones respectivas.

Artículo quinto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de comprobación, y será controlada por el Cuerpo Técnico de Aduanas, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección General de Aduanas.

Por las Aduanas de entrada y salida de primeras materias y productos elaborados, se requisitarán muestras, para poder determinar, previo análisis, la naturaleza de aquéllas, así como el porcentaje de riqueza de los mismos que contengan las exportaciones y constituyan la baja en la cuenta respectiva.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas para esta operación serán del ochenta y cuatro coma cinco por ciento. Estas mermas autorizadas ingresarán a su importación los derechos que correspondan a la naturaleza de las mismas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada, precisamente, a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, el régimen de admisión temporal con que se realiza, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisión temporal para la ejecución de las operaciones de importación y de exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo diez.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1559/1961, de 12 de agosto, por el que se concede la admisión temporal de hilados de fibras textiles sintéticas e hilados de seda cruda sin torcer para su transformación en tejidos y artículos para usos técnicos.

Uno de los fines esenciales del sistema de admisiones temporales es la expansión de nuestras exportaciones, introduciendo en España temporalmente para su transformación aquellas materias primas que, ya por no producirse en nuestro país, o por no ser de calidad o precio internacionales, no son aptas para una exportación competitiva.

Habiendo solicitado «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales» el régimen de admisión temporal para importar seda japonesa, fibras sintéticas continuas de poliéster y fibras sintéticas de monofil de nylon y exportar tejidos para cedazos y para membranas de estampación y serigrafía, se aprecia que las primeras materias a importar se producen en España, pero no en calidades y precios semejantes a los de la SAATI italiana, con cuyas patentes trabaja la «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales». Por otro lado, de esta operación se derivan beneficios tales como el ingreso en divisas, incorporación de mano de obra española y mejor aprovechamiento de la capacidad industrial, y reúne los requisitos legales para su autorización.

En la tramitación del expediente se han cumplimentado los trámites previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de

treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima de Tejidos Industriales», con domicilio en Barcelona, calle de Providencia, número ciento sesenta, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientos kilos de hilados sin torcer de seda japonesa; dos mil quinientos kilos de hilados sin torcer de fibras sintéticas de poliéster (de ellos mil trescientos setenta y cinco, de setenta y cinco deniers; setecientos cincuenta, de cincuenta deniers; doscientos cincuenta, de cuarenta deniers, y ciento veinticinco, de veinticinco deniers), y quinientos kilos de monofilamento de nylon de diámetros de cuatro a quince centésimas de milímetro. Estas materias primas se destinarán a la elaboración de tejidos para cedazos y para membranas de estampación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán: Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y Japón; el destino de las manufacturas exportadas: Rumanía, Grecia, Bulgaria, Egipto, Méjico, Abisinia, Turquía, Alemania, Argentina, Bélgica, U. S. A., Austria, Inglaterra, Holanda, Suiza, Australia, Canadá, Polonia, Venezuela, Chile, Pakistán, Libia, Uruguay y Yugoslavia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán: el tejido, en los locales de la entidad concesionaria, sitos en La Garrixa (Barcelona), y el acabado, en las industrias propiedad de «Tintes y Aprestos Enrique Casanovas Argelaguet, Sociedad Anónima»; «Fibras Plásticas, Sociedad Anónima», calle Granada, treinta y cuatro y treinta y seis, Barcelona, y «Tintorería J. Castelló Muns», calle de San Pablo, número sesenta y tres, Sabadell.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de doscientos cincuenta kilos de seda, mil doscientos cincuenta kilos de fibra poliéster y doscientos cincuenta kilos de nylon.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante la toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo séptimo.—La Aduana extraerá muestra por duplicado de cada partida de mercancía que importe la entidad concesionaria y que se comprenderán en una declaración de despacho. Las muestras, debidamente requisitadas, se remitirán al Laboratorio de la Aduana para su análisis y determinación de los rendimientos de la mercancía importada.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella para la importación al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—Las mermas máximas autorizadas serán del seis por ciento.

Artículo diez.—Las importaciones habrán de realizarse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contando a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo once.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el artículo décimo.

Artículo trece.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo catorce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos se dictarán por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que

estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1560/1961, de 12 de agosto, por el que se concede a «Minas y Metalurgia Española, S. A.», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de carburo de tungsteno titanio, carburo de tungsteno y óxido de tungsteno.

La entidad «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para importar carburo de tungsteno titanio, carburo de tungsteno y óxido de tungsteno para su transformación en plaquitas de metal duro para herramientas, destinadas a mercados exteriores.

Informada favorablemente la petición por la mayoría de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora a la materia prima mano de obra nacional, se facilita la producción de la empresa solicitante y se consigue un beneficio en divisas del trescientos por ciento, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal mencionada, estableciéndose por otra parte los debidos requisitos fiscales que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de carburo de tungsteno titanio, carburo de tungsteno y óxido de tungsteno, para su transformación en plaquitas de metal duro de herramientas, destinadas a la exportación.

El origen y procedencia de estas mercancías serán: Alemania Occidental, Bélgica, Portugal. Los países de destino de las mercancías transformadas: Alemania Oriental y Bulgaria.

Artículo segundo.—Las importaciones de las primeras materias expresadas tendrán lugar por la Aduana de Bilbao, que se considera matriz a los efectos reglamentarios; y las exportaciones se verificarán por la misma Aduana.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la entidad solicitante, sitos en Coslada (Madrid).

Artículo cuarto.—El plazo para efectuar las importaciones será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

Las exportaciones de los productos transformados deberán verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo quinto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de comprobación, y será controlada por el Cuerpo Técnico de Aduanas, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección General de Aduanas.

Por la Aduana se requisarán muestras suficientes de las primeras materias y de los productos exportados, a fin de que sean analizadas, y en función de los respectivos análisis se puedan hacer las anotaciones correspondientes a la cuenta de admisión temporal.

Artículo sexto.—Las mermas máximas autorizadas para esta operación serán:

Para el carburo de tungsteno titanio: treinta por ciento.
Para el carburo de tungsteno: veinticinco por ciento.
Para el óxido de tungsteno: cincuenta por ciento.

Dado el carácter aprovechable de parte de las mercancías adecuadas los derechos correspondientes a la naturaleza de las mismas; el quince por ciento del carburo de tungsteno titanio importado; el diez por ciento del carburo de tungsteno, y el veinte por ciento del óxido de tungsteno.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios, en su caso, así como de las multas que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—Toda la documentación de Aduanas habrá de ser presentada, precisamente, a nombre de la entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal con que se realiza; y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo noveno.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento de régimen de admisión temporal, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo diez.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para el desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia el cupo global núm. 55 (tejidos especiales y otras manufacturas textiles para usos técnicos).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto por convocatoria, la admisión de solicitudes para el cupo global núm. 55 (tejidos especiales y otras manufacturas textiles para usos técnicos).

Las condiciones de la convocatoria son:

- 1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 88.000 dólares (ochenta y ocho mil dólares).
- 2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que serán facilitados en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.
- 3.º Las solicitudes de importación se admitirán en los citados Registros hasta el día 5 de octubre de 1961, inclusive.
- 4.º A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (fabricante o comerciante).
- b) Capital de la empresa o negocio.
- c) Número de obreros y empleados.
- d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» e «impuestos por beneficios: cuota industrial» o cifra que se le ha asignado en la evaluación global, en su caso.
- e) En el caso de concurrir como fabricante, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

Cuando lo estime necesario, la Sección correspondiente podrá reclamar los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 5 de septiembre de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.